



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL**

**Nº 499-2023-P-CO-UNADQTC**

Cusco, 28 de setiembre de 2023.

**VISTOS:**

La Solicitud S/N presentada por Cecilia Raez Casabona, Informe Legal N° 302-2023-UNADTQC/AJ-ABOGII, Memorandum N° 1281-2023-UNADQT/PCO, Informe Técnico N° 051-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII, Informe N° 427-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, Informe N° 1138-2023-UNADQTC/PCO-DGA, Memorandum N° 1361-2023-UNADQTC/PCO, Informe Legal N° 322-2023-UNADQTC/AJ, Memorandum N° 1381-2023-UNADQTC/PCO, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley de Denominación; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;

Que, conforme al 4to párrafo del artículo 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1, de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 413-2023-UNADQTC/PCO se resuelve en su primer Artículo: "DECLARAR INFUNDADO la petición de la Sra. CECILIA RAEZ CASA OBONA sobre declaración de invalidez de su contratación CAS por desnaturalización de un presunto CAS transitorio y/o temporal por un CAS permanente y/o indeterminado";

Que, con la solicitud S/N registrada con Expediente N° 3587-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, Cecilia Raez Casabona presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 413-2023-UNADQTC/PCO, según los fundamentos de hecho y derecho que expone en el mismo;

Que, a través del Informe N° 427-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 11 de setiembre de 2023, el Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Fredy Enrique Yauri Bustos, eleva el Informe Técnico N° 051-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII, en la que se concluye que por lo fundamentos expuestos en el mismo, debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada Cecilia Raez Casabona, ratificándose en el Informe Técnico N° 032-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII, de acuerdo a los argumentos siguientes:



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO**  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**



**PRESIDENCIA**

N° 499-2023-P-CO-UNADOTC

28-SETIEMBRE-2023

La recurrente respecto del cumplimiento del literal a) del artículo 6 de la Ley N° 28175, señala que «(...); sin embargo, tal como su nombre lo indica fue un Cuadro de Asignación Provisional, lo que quiere decir que es posible de sufrir modificatorias y más aún que la Entidad está en proceso de adecuación, así como actualizando y creando los documento de gestión que serán utilizados en la actualidad y al momento que esta se licencie»; en efecto como señala la administrada el Cuadro Para Asignación de Personal Provisional de un entidad es posible de sufrir cambios o modificaciones respecto de cargos estructurales, clasificación, situación, entre otros.

Sin embargo, lo que establece la Ley precitada es que, al momento de realizar un concurso público para cubrir un cargo estructural, este debe de encontrarse en el CAP – Provisional en situación de previsto, es decir, es un requisito de validez para un proceso de selección cualquiera sea el régimen laboral, en ese sentido, señalar que «(...); no se evidencia el cargo estructural de BIBLIOTECOLOGO, sino solo existe cargo de JEFE DE BIBLIOTECOLOGIA Y PUBLICACIONES, situación que vendría hacer en pasado, y no tendría relevancia para el caso en concreto» es un afirmación errónea.

Debe de tenerse en cuenta que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el objeto o contenido establecido en el numeral 21 del artículo 3 del TUO de la LPAG el cual estipula que «el contenido debe de ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico»; en consecuencia, el Concurso Público N° 023-2020 no se ajusta o cumple el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 28175, respecto de que un cargos estructural materia de proceso de selección debe de estar previsto en el instrumento de Gestión denominado Cuadro Para Asignación de Personal Provisional.

Por otro lado, la recurrente menciona el Informe Técnico N° 033-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII mencionando que «donde se indica mi puesto de es de BIBLIOTECOLOGA, y a cual cita además a que dependencia pertenezco el cual es la Vicepresidencia de Investigación»; debe de tenerse en cuenta que el documento en cuestión se emitió en base al contrato de trabajo celebrado por la recurrente y la Unidad, teniendo en cuenta que a la fecha los instrumentos de gestión de la Universidad no prevén la plaza de Bibliotecólogo (denominación en estricto).

Asimismo, señala que «(...); indican que no se habría cumplido con el requisito y/o atributos propios de la plaza vacante, esto debido a que no existe el cargo estructural de Bibliotecólogo, sin embargo, esta situación que no tendría mayor relevancia para el caso presente, debido a que este mismo es una responsabilidad que solo le compete a la Entidad y a sus Funcionarios que en ese entonces iniciaron y publicaron todo el procedimiento del Concurso CAS»; en efecto, se infiere que existe responsabilidad por parte de la comisión designada para llevar a cabo el concurso materia de cuestionamiento al momento de la elaboración de las bases del concurso CAS N° 023-2020 y calificación en las etapas de evaluación establecidas en el concurso.

Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que el mecanismo de nulidad de oficio de los actos administrativos faculta a la Administración a revisar la legalidad de sus propios actos y a declarar su nulidad en caso verifique la existencia de un vicio conforme al catálogo de supuestos de nulidad que cada ordenamiento reconoce<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

<sup>2</sup> Sánchez Yaringaño, G. 2018. Una visión crítica a las innovaciones al mecanismo de nulidad de oficio de los actos administrativos. Consideraciones sobre una posible afectación al equilibrio entre legalidad y seguridad jurídica. Foro Jurídico. 17 (sep. 2018), 215 - 230.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO**  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**



**PRESIDENCIA**

N° 499-2023-P-CO-UNADQTC

28-SETIEMBRE-2023

Sumado a esto la recurrente señala que «(...) su despacho realizo una errónea interpretación y un cambio de palabras, dado que lo que indica en el cuadro que Usted mismo adjunta en su presente Resolución, indica que el nivel mínimo requerido son 02 años realizando las labores como bibliotecólogo en el sector público y/o privado», es necesario hacer mención que de la revisión de su expediente de postulación presentado y de la ficha de resumen curricular, respecto de la experiencia laboral específica declara lo siguiente:

- Analista de Gestión del Conocimiento en el Ministerios de Desarrollo e inclusión Social MIDIS por un periodo de dos (02) meses y diez (10) días.
- Asistente III – Dirección de Educación Virtual PUCP Virtual en la Pontificia Universidad Católica del Perú por un periodo de dos (02) años, seis (06) meses y treinta (30) días.

Respecto del literal b) precedente, el cargo estructural ocupado era la de asistente en la Dirección de Educación Virtual, la misma que no acredita -como indica la administrada- labores de bibliotecóloga; asimismo, esta inferencia se acredita con su curriculum vitae -a folio 21- en la cual declara funciones que no son afines a la función de un/a bibliotecólogo/a -se toma como referencia las funciones establecidas en el Manual de Clasificador de Cargos de la Universidad respecto del cargo estructural de Especialista en Bibliotecología I-.

Que, con Informe Legal N° 322-2022-UNDQT/AJ de fecha 14 de setiembre de 2023, el Asesor Legal de la UNADQTC, Abog. Wilder León Quintano, opina que, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por la administrada, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 051-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII;

Que, en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo la norma legal antes citada, en su artículo N° 219, establece sobre el Recurso de reconsideración; Señalando: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N° 251-2021-UNDQT/CO de fecha 02 de julio de 2021 y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración, planteado por la S<sup>ra</sup>. Cecilia Raez Casabona, por consiguiente improcedente la pretensión de la administrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada y a las dependencias administrativas de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Página 3 de 4



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO**  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**



**PRESIDENCIA**

N° 499-2023-P-CO-UNADOTC

28-SETIEMBRE-2023

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional ([www.unadqtc.edu.pe](http://www.unadqtc.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ABDG. EDGAR PINTO HUANCAVILCA**  
SECRETARIO GENERAL



**Mg. JOSE LUIS FERNANDEZ SALCEDO**  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ORGANIZADORA

**DISTRIBUCIÓN:**  
VPA.VPI.DGA.URRHH.interesada.Arch/2023.